

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

0328

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.



Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.**

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece:

“Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio;



serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

Que, la Recomendación de la Contraloría General del Estado constante en el Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007:

“41. Procederá a dar por terminado el contrato, fundamentando su criterio en que el solicitante no cumplió ni justificó el término establecido en la Ley y Reglamento para la suscripción del contrato.”.

Que, el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, publicado en el Registro Oficial N° 285 de 09 de julio de 2014, señala:

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.- Ámbito.- Este Reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que cuentan con títulos habilitantes para operar estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, ... y sus respectivos reglamentos generales.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.

Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL. “En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.

Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL, “una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL, “resolverá sobre la terminación o no del título habilitantes y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.

Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL” actual ARCOTEL, “deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL” actual ARCOTEL “con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.

Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del



Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones actual ARCOTEL "ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones."

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

(...)

g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Resolución 2626-CONARTEL-03 de 07 de agosto de 2003, autorizó a favor del señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, la concesión de la frecuencia 100.1 MHz, para operar una estación matriz en la Península de Santa Elena; y, la suscripción del respectivo contrato de concesión, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y reglamentarios.

Que, mediante Resolución 2818-CONARTEL-03 de 13 de noviembre de 2003, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

"Art. 1 *Ratificar las resoluciones del CONARTEL, mediante las cuales autorizó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la suscripción de contratos para otorgar concesiones, autorizaciones y modificaciones de carácter técnico a peticionarios y concesionarios de los medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión, en los cuales se incluye los de televisión por cable y codificada terrestre, relacionados con los contratos celebrados por la Superintendencia de Telecomunicaciones en los que se consideró que el plazo para la suscripción de los contratos corre a partir del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales.*

Art. 2 *Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgue un plazo de 90 días para que el peticionario o concesionario cumpla con los requisitos técnicos y legales para la celebración del contrato, incluyendo la entrega de la matriz contados a partir de la fecha de notificación respectiva por parte de la Superintendencia. En caso de que el peticionario no cumpla con los requisitos técnicos y legales pertinentes, la Superintendencia informará del particular al CONARTEL para que resuelva dejar sin efecto la Resolución o el aumento de plazo, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

Art. 3 *Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones, proceda a la celebración del contrato, dentro del término de 15 días establecido en el Artículo 19 de la Ley de la materia, contados a partir de que el peticionario haya cumplido con los requisitos*



técnicos y legales pertinentes, incluyendo la entrega de la matriz del contrato por parte del peticionario.

- Art. 4. *Disponer que el peticionario presente las copias del contrato debidamente certificadas por el Notario que otorgó dicho instrumento, dentro del término de 15 días contados a partir de la celebración de la matriz de la escritura pública, a fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a la inscripción del contrato en el libro de registro de concesiones; en caso contrario, la Superintendencia de Telecomunicaciones informará del particular al CONARTEL, para que resuelva sobre la anulación del contrato o el aumento del plazo antes indicado.”.*

Que, el Ex CONARTEL, a través de la Resolución 2842-CONARTEL-03 de 18 de diciembre de 2003, resolvió:

- “Art. 1.- *Sustitúyase el texto del artículo 2 de la Resolución No. 2818-CONARTEL-03, antes señalada, por el siguiente: “Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones notifique al peticionario o concesionario para que cumpla y presente los requisitos técnicos y legales respectivos, a fin de que sea entregada la minuta del contrato, que permita la celebración de dicho instrumento, otorgándole el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha de suscripción del oficio por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el que se le notifica lo anteriormente mencionado, plazo dentro del cual el peticionario debe presentar inclusive la matriz firmada de dicho contrato. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos técnicos y legales pertinentes, la Superintendencia de Telecomunicaciones informará del particular al CONARTEL para que resuelva dejar sin efecto la Resolución o el aumento del plazo, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*
- Art. 2.- *Otorgar a los peticionarios o concesionarios el plazo de hasta el 14 de marzo de 2004, para que celebren los contratos de concesión, autorización y modificatorios de los medios, sistemas y servicios de radiodifusión, en los cuales se incluye los de televisión por cable y codificada terrestre; así como también remitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo antes indicado los contratos de concesión, de autorización o modificatorias para la inscripción en el libro de registro a cargo de dicho Organismo.”.*

Que, el 30 de diciembre de 2003, ante Notario Décimo Cuarto del cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz, para que instale, opere y transmita programación regular la radiodifusora denominada “PLAYERA FM”, para servir a la Península de Santa Elena; con vigencia de diez años contados a partir de la suscripción de dicho instrumento; es decir hasta el 30 de diciembre de 2013. Contrato de concesión que actualmente se encuentra prorrogado en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TRES.- *Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.*

Que, en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, de la Contraloría General del Estado, en las páginas 154 a la 156, analizó sobre el “Plazo vencido para la suscripción de contrato de Radio Playera”, llegando a concluir y recomendar lo siguiente:

“Conclusión



La SUPTEL suscribió el contrato de concesión con el propietario de Radio Playera, después de 143 días de autorizada la frecuencia y 76 días de comunicada la autorización al concesionario; este incumplimiento de tiempo ameritó que el CONARTEL anule la resolución de concesión, debido a que no se cumplió con el término indicado en la Ley y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Recomendación

Al Presidente y Miembros del CONARTEL

41. Procederá a dar por terminado el contrato, fundamentando su criterio en que el solicitante no cumplió ni justificó el término establecido en la Ley y Reglamento para la suscripción del contrato."

Que, en Resolución 4524-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex CONARTEL resolvió: "Art 1 ... EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN N° 41 DEL INFORME N° DA1-0034-2007 DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, E **INICIAR EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, CON EL SEÑOR RAFAEL IGNACIO CUESTA CAPUTI, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA FRECUENCIA 100.1 MHZ, PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM DENOMINADA "PLAYERA", EN LA PENÍNSULA DE SANTA ELENA.**"

Que, dicha Resolución 4524-CONARTEL-08, fue notificada al concesionario el 23 de abril de 2008, a través del oficio No. CONARTEL-SG-08-1238 de 21 de abril de 2008, conforme consta de la Boleta Única adjunta al expediente.

Que, mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2008, ingresada en el Ex CONARTEL con número de trámite 2165 el 17 de los mismos mes y año, dentro del término de treinta días que disponía el artículo 67 de la actualmente derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, el concesionario de la citada estación de radiodifusión, manifestó que, el informe jurídico que sirvió de base al Ex CONARTEL para adoptar la Resolución 4524-CONARTEL-08, se limita a opinar que la recomendación de la Contraloría es de cumplimiento obligatorio, pero consigna que la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones se opuso al mencionado pronunciamiento señalando que el propio Ex CONARTEL, mediante Resoluciones 2818-CONARTEL-03 y 2842-CONARTEL-03, concedió plazos adicionales para celebrar los contratos a las personas a las que aquel Organismo les había otorgado las respectivas concesiones de frecuencias, entre las que constaba Radio Playera; y de que, efectivamente, este contrato se celebró dentro de esos plazos. Además, indicó que el atraso de dos meses dieciséis días, transcurridos dentro de la prórroga otorgado por la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, no fueron de su responsabilidad, ya que todos los documentos exigidos para la firma del contrato fueron entregados dentro del plazo de quince días establecido, siendo el último de los documentos el pago de una tasa en el Ex CONARTEL pago que únicamente se puede realizar con la presentación de todos los documentos necesarios para la firma del contrato; y que la fecha del recibo de pago es de 29 de octubre de 2003. En tal virtud, solicitó se desestime la Recomendación No. 41 del Informe DA1-0034-2007 de la Contraloría General del Estado, por carecer de fundamento legal y administrativo.

Que, con memorando CONARTEL-AJ-08-385 de 02 de junio de 2008, la Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL emitió el informe sobre la impugnación a la Resolución 4524-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, relativa a la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz, de Radio PLAYERA; en el que manifestó: "Por cuanto en el caso de RADIO PLAYERA FM existe la recomendación No. 41 del informe DA1-0034-2007 para que proceda a dar por terminado el contrato en los plazos legales permitidos, no cabe otra alternativa que el Consejo ratifique la Resolución No. 4524-CONARTEL-08, objeto de la impugnación, ya que incluso el criterio en contrario de la

Superintendencia de Telecomunicaciones fue rechazado en el Examen Especial de la Contraloría General del Estado, como consta en la página 155 de tal Informe, que textualmente dice:

"El Equipo de Auditores de la Contraloría no comparte el criterio emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, debido a que no existió fuerza mayor para concederle prórroga de plazo, ni se encontró en el archivo del CONARTEL, documento alguno de parte del concesionario, pidiendo prórroga de plazo ni explicando su incumplimiento."."

Que, a través del oficio CONARTEL-P-08-311 de 22 de julio de 2008, suscrito por el Presidente del Ex CONARTEL, se trasladó al señor Contralor General de Estado el pedido del concesionario para que se formule una consulta a la Dirección de Responsabilidades respecto a una opinión actualizada en relación al Informe de Auditoría; particular que fue objeto de insistencia con oficio CONARTEL-SG-09-1668 de 07 de mayo de 2009.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Resolución 4947-CONARTEL-08 de 23 de julio de 2008, resolvió: **"Art. 1 SUSPENDER EL TRATAMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR RAFAEL IGNACIO CUESTA CAPUTTI, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 100.1 MHZ, DE RADIO "PLAYERA", DE LA PENÍNSULA DE SANTA ELENA, HASTA CONTAR CON EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO."** Esta Resolución fue notificada al concesionario, con oficio CONARTEL-SG-08-3194 de 05 de septiembre de 2008.

Que, mediante oficio No. 08824 DIREJSJR de 12 de mayo de 2009, la Secretaría de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado señaló:

"En respuesta a su oficio No. CONARTEL-SG-09-1668 de 07 de mayo de 2009, ingresado a la institución con control de comunicaciones 0016876 de la misma fecha, le manifiesto que luego del estudio al informe de Auditoría No. DA1-0034-2007, mediante oficio No. 060050-DIRESDDR de 21 de diciembre de 2007, se comunicó las responsabilidades administrativas a los señores Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL."

Que, la Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL en memorando CONARTEL-AJ-09-655 de 30 de julio de 2009, señaló: *"En consecuencia, la demora de este trámite de terminación de la concesión, basada en una recomendación expresa de la Contraloría General del Estado, de cumplimiento obligatorio, no debería retardarse más, por lo cual debe someterse al Consejo, para la decisión que corresponda, tomando en cuenta el contenido del Memorando No. CONARTEL-AJ-08-385 de 02 de junio de 2008,..."*. Este informe, pese a que se encontraba para conocimiento y resolución del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, fue remitido al extinto CONATEL, por motivo del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009.

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2013-2647 de 06 de junio de 2013 (DTS-26353), solicitó al Presidente del Ex CONATEL disponga a quien corresponda, informe sobre la consulta realizada a la Contraloría General del Estado conforme lo establecido en la Resolución 4947-CONARTEL-08 de 23 de julio de 2008 y la respuesta que hubiere merecido de ser el caso, a fin de que el Consejo resuelva sobre la terminación del contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 2003, con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, mediante el cual se otorgó la frecuencia 100.1 MHz, para la instalación y operación de la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "PLAYERA", en la Península de Santa Elena, conforme la Resolución 4524-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2014-3390-M de 10 de diciembre de 2014; el cual fue remitido con oficio SNT-2014-2414 de 16 de diciembre de 2014, al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que resuelva lo que corresponda.



Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026 de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2016-0739-M de 24 de marzo de 2016, realizó el siguiente análisis:

"La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; así como delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

Al Director Jurídico de Regulación: "Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Al Asesor Institucional: "Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de



Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

De la revisión efectuada al expediente administrativo, se desprende que el 30 de diciembre de 2003, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz, para que instale, opere y transmita programación regular la radiodifusora denominada “PLAYERA FM”, para servir a la Península de Santa Elena; con vigencia de diez años contados a partir de la suscripción de este instrumento; es decir hasta el 30 de diciembre de 2013. Contrato que, actualmente, se encuentra prorrogado, en virtud de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

En el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, de la Contraloría General del Estado, en las páginas 154 a la 156, se analiza sobre el “Plazo vencido para la suscripción de contrato de Radio Playera”, llegando a concluir que la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones suscribió el contrato de concesión con el propietario de Radio Playera, después de 143 días de autorizada la frecuencia y 76 días de comunicada la autorización al concesionario; este incumplimiento de tiempo ameritó que el CONARTEL anule la resolución de concesión, debido a que no se cumplió con el término indicado en la Ley y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. En tal virtud, recomendó que se proceda a dar por terminado el contrato, fundamentando su criterio en que el solicitante no cumplió ni justificó el término establecido en la Ley y Reglamento para la suscripción del contrato.

En cumplimiento de la citada recomendación, el Ex CONARTEL emitió la Resolución 4524-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, con la que inició el proceso de terminación del contrato de concesión de la mentada estación de radiodifusión.

El concesionario solicitó se desestime la Recomendación N° 41 del Informe DA1-0034-2007 de la Contraloría General del Estado, por carecer de fundamento legal y administrativo.

Ante el pedido del concesionario, de que se dirija una consulta a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado con el fin de requerir de ella una nueva opinión sobre el informe en el que recomienda la reversión de la frecuencia mencionada; el Ex CONARTEL, con oficio CONARTEL-P-08-311 de 22 de julio de 2008, requirió a dicho Organismo, atienda este pedido, lo cual fue insistido mediante oficio CONARTEL-SG-09-1668 de 07 de mayo de 2009; y, atendido con oficio No. 08824 DIREJSJR de 12 de mayo de 2009, en el que la Secretaría de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, manifestó que luego del estudio al informe de Auditoría No. DA1-0034-2007, mediante oficio No. 060050-DIRESDDR de 21 de diciembre de 2007, se comunicó las responsabilidades administrativas a los señores Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL.

El Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Resolución 4947-CONARTEL-08 de 23 de julio de 2008, resolvió suspender el tratamiento y resolución respecto de la impugnación presentada por el concesionario, hasta contar con el pronunciamiento de la Contraloría General del Estado.

La Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL en el memorando CONARTEL-AJ-09-655 de 30 de julio de 2009, manifestó que la respuesta que al respecto, formuló la Secretaría de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, constante en el oficio No. 08824 DIREJSJR de 12 de mayo de 2009, no absuelve en forma alguna la situación legal del caso. En consecuencia, la demora de este trámite de terminación de la concesión, basada en una recomendación expresa de la Contraloría General del Estado, de cumplimiento obligatorio, no debería retardarse más, por lo cual debe someterse al Consejo, para la decisión que corresponda.

Este informe, pese a que se encontraba para conocimiento y resolución del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, fue remitido al CONATEL, por motivo del Decreto Ejecutivo No. 8,



emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009.

La Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2014-3390-M de 10 de diciembre de 2014; el cual fue remitido con oficio SNT-2014-2414 de 16 de diciembre de 2014, al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Sin embargo, al no haber sido resuelto por el Ex CONATEL y considerando el cambio de la normativa con la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Registro Oficial N° 439, el 18 de febrero de 2015; la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, remitió entre otros, el citado informe, para que sean revisados y actualizados, de conformidad con el procedimiento vigente.

Razón por la cual, esta Dirección considera que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dar por terminado el contrato de concesión iniciado con Resolución 4524-CONARTEL-08 de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PLAYERA", frecuencia 100.1 MHz, matriz en la Península de Santa Elena, en cumplimiento de la recomendación No. 41 del Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007 de la Contraloría General del Estado, en aplicación del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado."

Que, finalmente, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones consideró que, "al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería resolver la terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 2003, con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, de la frecuencia 100.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PLAYERA" matriz de la Península de Santa Elena, en cumplimiento de la recomendación No. 41 del Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007 de la Contraloría General del Estado, en aplicación del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado."

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2016-0739-M de 24 de marzo de 2016 de la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL.

ARTÍCULO DOS: Dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 2003, con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, de la frecuencia 100.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PLAYERA" matriz de la Península de Santa Elena, en cumplimiento de la recomendación No. 41 del Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007 de la Contraloría General del Estado, en aplicación del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO: Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a: señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 MAR 2016



Ing. Gonzalo Carvajal
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E)